



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

**Expediente N.º J-2012-00221**

Lima, doce de abril de dos mil doce

**VISTA** la solicitud de nulidad interpuesta por la personera legal titular del movimiento regional Agro Sí contra la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011-JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que cancela su inscripción.

**ANTECEDENTES**

**Procedimiento ante el Registro de Organizaciones Políticas**

Con fecha 29 de diciembre de 2005 fue inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) el movimiento regional Agro Sí, mediante la Resolución N.º 131-2005-OROP/JNE.

El ROP, mediante la Resolución N.º 099-2011-JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, canceló la inscripción del citado movimiento regional, pues consideró que es de aplicación el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), en la medida en que no superó la valla del 5% de los votos válidamente emitidos (establecidos en la norma).

Dicha resolución le fue notificada a la personera legal titular del citado movimiento regional el 27 de marzo de 2011.

**Pedido de nulidad**

El 16 de marzo de 2012, la personera legal titular del movimiento regional Agro Sí solicitó la nulidad de la Resolución N.º 099-2011-JNE, en el extremo que canceló su inscripción, alegando, que el ROP había cancelado indebidamente su inscripción al considerar, erróneamente, que no participó en las elecciones del 2010, cuando sí lo hizo, si bien no a nivel regional, sí a nivel municipal. En este caso, señala que sí superaron la valla del 5% de los votos válidamente emitidos, pues participaron en diversos distritos del departamento de Piura y obtuvieron un total de 28 603 votos, que constituyen el 6.86% de los votos válidos, que en dicho departamento fue de 417 221.

Además, señala que es contradictorio que en la cuestionada resolución se haga alusión a que la ley se aplique tomando en cuenta lo más favorable a la organización política, cuando en los hechos no es así, ya que se ha cancelado a diversos movimientos pese a haber superado la valla electoral.

**CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar lo siguiente:

- a. Si el presente caso amerita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pese a haber vencido el plazo para interponer recurso de apelación.
- b. Si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución que canceló la inscripción del movimiento regional Agro Sí.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

**CONSIDERANDOS**

**Respecto de si este Pleno debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia pese a haber vencido el plazo para interponer recurso de apelación**

1. Conforme al artículo 178 de la Constitución, compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.
2. Así, conforme a la normativa antes señalada, una de las competencias atribuidas al Jurado Nacional de Elecciones tiene que ver con la inscripción, denegación de la inscripción, trámite, custodia y cancelación de las organizaciones políticas, y para ello, dentro de su estructura orgánica, ha constituido una oficina encargada de dichos asuntos: el Registro de Organizaciones Políticas, oficina que tiene carácter netamente administrativo y, en uso de sus facultades, emite pronunciamientos a través de resoluciones, los cuales son considerados actos administrativos.

Pese a que no existe al interior del Jurado Nacional de Elecciones una segunda o última instancia administrativa por encima del citado registro, en el supuesto de que existiesen impugnaciones contra sus resoluciones, estas se interpondrán ante el Pleno del Jurado, cuyos pronunciamientos son dictados como instancia jurisdiccional y en instancia definitiva, conforme lo dispone el artículo 178, numeral 4, de la Constitución, al establecer que compete al Supremo Tribunal Electoral administrar justicia en materia electoral.

3. Asimismo, la Constitución, en su artículo 142, ha establecido que las resoluciones que se dicten al interior de dicho tribunal electoral no son revisables en sede judicial, lo que niega la posibilidad de que los pronunciamientos emitidos por el Pleno, en instancia definitiva, sean impugnados en la vía jurisdiccional común, así como los pronunciamientos del ROP sean impugnados en el ámbito del contencioso administrativo, pues respecto de estos cabe resaltar que son revisados por el Pleno del jurado. Además, el artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que no existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.
4. En tal sentido y conforme lo expuesto, en materia electoral, se aplican sus propias normas, las que están contempladas en la Constitución y en sus leyes, que para el caso concreto, implica que: a) se emitan pronunciamientos a nivel administrativo, a través del ROP; b) que los pronunciamientos de este puedan ser impugnados directamente ante el Pleno del Jurado; y c) que los pronunciamientos que este último emita tengan carácter jurisdiccional y no administrativo, siendo instancia definitiva.
5. Así lo precisa el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 0002-2011-PCC/TC (Caso del conflicto competencial entre el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales), al señalar que:

[...] Más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE). **En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.**

6. Ahora bien, por ser la máxima instancia en materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones debe, a la luz de las facultades establecidas por la Constitución, revisar el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, tanto más si de dicha revisión podría desprenderse la posible vulneración de algún derecho fundamental, como lo es, en el presente caso, el derecho que tiene toda persona de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación (artículo 2, numeral 17, de la Constitución), participación que se puede ejercer a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, ya que tales manifestaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (artículo 35 de la Constitución).

Dicha participación solo puede hacerse efectiva cuando se respete la formalidad de inscripción, pues así se ha señalado en la Constitución al establecer que la inscripción en el registro correspondiente concede personalidad jurídica a la organización política (artículo 35).

7. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, cuya obligación es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, en ejercicio de la misión que le encomienda la Constitución, en su artículo 178, debe emitir pronunciamiento sobre el presente caso, pues aun cuando la resolución cuestionada no haya sido materia de impugnación por parte del interesado dentro del plazo de apelación correspondiente, no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución del ROP**

8. Ciertamente, ante la imposibilidad de impugnar las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la vía jurisdiccional común, así como de las expedidas por el propio Registro de Organizaciones Políticas ante el ámbito contencioso administrativo, además de haberse vencido el plazo de apelación para que dicho Pleno se pronuncie, este órgano colegiado considera que se podrá ingresar al análisis del fondo y de ser el caso, declarar la nulidad de una resolución; para ello, caben dos posibilidades:
  - a) La primera consiste en la declaración de nulidad de oficio por el mismo órgano que dictó la resolución, en este caso, el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido. En este supuesto, es de aplicación supletoria el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, las causales que originarían dicha nulidad



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

deben estar enmarcadas en las establecidas en el artículo 10, numeral 1, de dicha ley.

- b) La otra posibilidad consiste en que, sea el Pleno del Jurado que, al tomar conocimiento de alguna contravención a la Constitución o a leyes que impliquen la afectación de uno o varios derechos, pueda declarar la nulidad de los pronunciamientos emitidos por el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; así, no se excluye que la puesta en conocimiento la pueda efectuar el que se sienta afectado en sus derechos, siempre que se efectúe dentro del citado plazo.
9. En tal sentido, en vista de que existe la posible contravención a la Constitución y al ser el Jurado Nacional de Elecciones la instancia definitiva en materia electoral, este órgano colegiado considera que se debe evaluar la cancelación del movimiento regional Agro Sí, y de ser el caso, declarar la nulidad de dicha cancelación.

**Respecto de la cancelación de la inscripción de los movimientos regionales por no haber superado la valla electoral**

10. El artículo 13 de la LPP, modificado por la Ley N.º 29490, establece que el ROP, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido, y en el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el 5% de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.
11. El Pleno del Jurado, mediante el Acuerdo, de fecha 10 de noviembre de 2010, dispuso que el umbral electoral para los movimientos regionales a que se refiere el artículo 13 de la LPP se aplique tomando en cuenta lo que más favorezca a la organización política, en el entendido de que el fin es preservar la existencia de las organizaciones políticas, dado que son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático; así también, señaló que el porcentaje antes citado puede aplicarse a la votación de la fórmula presidencial o a la de los consejeros regionales.
12. Además de dicho acuerdo, el Pleno, mediante la emisión de las Resoluciones N.º 247-2011-JNE, N.º 325-2011-JNE, N.º 368-2011-JNE, N.º 369-2011-JNE y N.º 441-2011-JNE, estableció que resultaba suficiente para que el movimiento regional haya superado la valla electoral señalada en cualquiera de las elecciones en que hubiese participado: regionales (fórmula presidencial o consejeros regionales) o municipales (provinciales o distritales).

Por lo tanto, en virtud de que la LPP, al establecer que se cancela la inscripción cuando no se haya superado el porcentaje del 5% de los votos válidamente emitidos “en el proceso en el que se haya participado”, ello no significa que el citado porcentaje sea superado solo respecto de las elecciones regionales, sino que habilitaba a efectuar el cálculo respecto a las elecciones municipales, siempre y cuando se considere, para dicho cálculo, a toda la circunscripción (región o departamento).

**Análisis del caso concreto**

13. El caso de autos tiene relación con el proceso de elecciones del año 2010, en el cual se llevaron a cabo dos tipos de elecciones, las regionales y las municipales. En tal sentido, resulta suficiente el haber superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

que se hubiese participado (sea fórmula presidencial, consejero regional, provincial o distrital).

Al respecto, se acredita que el movimiento regional Agro Sí no participó en el proceso de elecciones regionales del 2010; no obstante, dicha organización política sí participó de las elecciones municipales del 2010, esto es, logró participar con lista propia en las provincias de Huancabamba y Sullana. Asimismo, participó en dieciséis distritos del departamento de Piura (Tambo Grande, Montero, Canchaque, Huarmaca, Sondor, Sondorillo, El Carmen de la Frontera, San Miguel de el Faique, Lalaquiz, Bellavista, Lancones, Marcavelica, Querocotillo, Salitral, Ignacio Escudero y Bellavista de la Unión).

En consecuencia, al haber participado en el proceso de elecciones municipales, se debe verificar si, efectivamente, los votos válidamente emitidos del movimiento regional Agro Sí, sean a nivel provincial o distrital, hayan superado la valla del 5% respecto de toda la circunscripción, esto es, del departamento de Piura.

14. El departamento de Piura cuenta con ocho provincias, en las que los votos válidamente emitidos a favor de todas las organizaciones políticas fue de 768 172, cuyo 5% resulta 38 408. Considerando que el citado movimiento regional obtuvo en las provincias en las que postuló (Huancabamba y Sullana) la suma de 52 734 votos válidos, significa que, en este caso, sí superó la valla electoral, pues obtuvo el 6.86% de los votos válidamente emitidos.

Del mismo modo, cabe señalar que el citado departamento cuenta con cincuenta y seis distritos, en los que los votos válidamente emitidos a favor de todas las organizaciones políticas fue de 417 221, cuyo 5% resulta 20 861. En este caso, la citada organización obtuvo, en los dieciséis distritos en los cuales postuló, la suma de 28 603, lo que significa que superó la valla electoral, pues dichos votos se traducen en el 6.86% de los votos válidamente emitidos.

15. En consecuencia, es claro que el movimiento regional Agro Sí sí superó la valla electoral establecida por norma en las elecciones municipales, tanto en las provinciales como en las distritales del departamento de Piura. Asimismo, pese a que este Pleno estableció los criterios señalados en el considerando 12, con fecha posterior a la emisión de la resolución que ahora se cuestiona, el ROP no lo aplicó en este caso, pues tuvo la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de su propio pronunciamiento, pero como se ha manifestado líneas arriba, este Pleno no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental.

## **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos expuestos, y al haber superado la valla electoral del 5% en las Elecciones Municipales del año 2010, este órgano colegiado considera que debe declararse nula la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011- JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que canceló la inscripción del movimiento regional Agro Sí.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 189-2012-JNE*

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **NULA** la Resolución del Registro de Organizaciones Políticas N.º 099-2011- JNE, de fecha 17 de marzo de 2011, en el extremo que canceló la inscripción del movimiento regional Agro Sí, y habilitar su inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**MINAYA CALLE**

**DE BRACAMONTE MEZA**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
shsg